

TITULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

1. Entrega de los sentenciados por el poder judicial á la administracion.—
2. Cuidado de la administracion en los establecimientos penales.—3. Clases de establecimientos penales.—4. Clases de presidios.—5. Direccion general.—6. Obligaciones y atribuciones de los gefes políticos en el ramo de presidios.—7. Creacion de las juntas económicas.—8. Sus atribuciones.—9. Gefes interiores de los presidios.—10. Edificios.—11. Talleres.—12. Disciplina moral y religiosa.—13. Régimen económico.—14. Cumplimiento de las sentencias.—15. Rebaja del tiempo de condena.—16. Alzamiento de la cláusula de retencion.—17. Casas-galeras.

1. Pronunciada y siendo ejecutoria la sentencia por la que alguno es condenado á un establecimiento penal, la autoridad judicial ha cumplido su mision de juzgar. Réstale solamente la de hacer cumplir lo juzgado; esto lo verifica en-

tregando al reo á los agentes del poder ejecutivo, á cuyo cuidado están los establecimientos penales. Desde este momento la administracion cuida de la seguridad del penado, y del cumplimiento de la sentencia; pero al mismo tiempo procura su reforma moral, para restituir á la sociedad un ser regenerado con hábitos de subordinacion y trabajo.

2. De esto se infiere que la administracion debe ser muy cuidadosa en el arreglo y gobierno interior de los establecimientos penales: de ella depende que se cumplan las intenciones de la ley, que tanto se propone el castigo como la correccion moral del delincuente. Todo cuanto contribuya solo á endurecerlo, debe ser proscripto; la meditacion y el trabajo han producido escelentes resultados. Muy grande es la mejora que han tenido nuestros establecimientos penales: distan sin embargo aun de la perfeccion á que aspiramos.

3. Los establecimientos penales son ó presidios, ó casas-galeras. En los presidios cumplen su condena los hombres y las mugeres en las galeras.

4. Hay tres clases de presidios.

1.^a *Depósitos correccionales ó de primera clase.*—A ellos son destinados todos los condenados á dos años de presidio, ó á menos por via de correccion. Los condenados se emplean en trabajar dentro de los cuarteles, ó en objetos de policia urbana, ú otros equivalentes, pero siempre dentro del término del pueblo, en que se hallan (1).

2.^a *Presidios peninsulares, ó de segunda clase.*—En ellos cumplen su condena los sentenciados á mas de dos años de presidio hasta ocho. Deben estos trabajar en los canales, caminos, arsenales y empresas, y en su defecto en los obradores establecidos en los mismos presidios (2).

3.^a *Presidios de Africa ó de tercera clase.*—Son los destinados á los reos sentenciados á mas de ocho años de presidio con cláusula de retencion, ó sin ella. Su trabajo es el que exige la necesidad y el servicio de las plazas, en que están (3).

(1) Arts. 2.^o y 11 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834.

(2) Arts. 2.^o y 12.

(3) Arts. 2.^o y 17

5. Para auxiliar al gobierno en cuanto es concerniente á los presidios, está establecida la Direccion general de este ramo, cuyas atribuciones especiales son cuidar del cumplimiento de la ordenanza, y reglamentos particulares de los presidios, de su órden interior, disciplinal y económico, de la distribucion de los penados, y del buen desempeño de todos los empleados en este servicio. El director es el gefe de todos ellos, y para poder llenar su cometido, ademas de la secretaria tiene á su inmediacion una contaduria, que entiende en todo lo relativo á la cuenta y razon, y á la fiscalizacion de los caudales.

6. Los gefes políticos, que como autoridades superiores de los establecimientos penales de la provincia tienen el carácter de gefes de los presidiales, dependen por lo que á ellos toca de la direccion. En este concepto cuidan del cumplimiento de sus reglamentos, visitan los presidios, tienen exacta cuenta de las entradas y salidas de los penados, auxilian á la direccion, y á los comisionados especiales del gobierno en el desempeño de sus funciones, procuran la constante ocupacion de los reclusos, y de que todos

y cada uno de los empleados cumplan los deberes de su cargo, y por último, en los casos urgentes é imprevistos adoptan las providencias, que por la premura no pueden esperarse de la direccion, ó del gobierno (1).

7. En cada presidio hay una junta económica. Esta se compone en las capitales de provincia del gefe político, que la preside, de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por esta autoridad, de un párroco de igual nombramiento, del comisario de revistas, del comandante del presidio, y del mayor ó ayudante. En las poblaciones no capitales de provincia, en que hay presidio, la junta económica se compone del alcalde 1.º constitucional en representacion del gefe político, de dos personas idóneas y de un párroco nombrado por el gefe político á propuesta del alcalde, y de los empleados antes referidos.

8. Las juntas económicas deben velar sobre la observancia de las disposiciones relativas al ramo de presidios, y el cum-

(1) Seccion 1.ª tit. 3.º de la ordenanza.

plimiento de los empleados, para que por conducto de la direccion llegue todo á noticia del gobierno. Deben tambien examinar las mejoras de que son susceptibles los presidios, hasta qué punto puede ser conveniente la imitacion de las hechas en otros paises, los obstáculos que se opongan á la instruccion y organizacion metódica de los trabajos, los arbitrios que puedan adoptarse para introducir progresos, los edificios que sea conveniente destinar á las obras que en los actuales puedan hacerse para la separacion de los confinados, al menos por edades, y cuanto sea conveniente á la introduccion sucesiva de la reforma del actual sistema penitenciario. Por último, forman estas juntas un consejo de disciplina para la correccion de algunas faltas cometidas en el presidio, y de simple desercion, siempre que no hubiese otro delito, cuyo castigo corresponda á los tribunales (1).

9. El gobierno interior de cada pre-

(1) Seccion 1.ª, tit. 9.º, parte 4.ª y real órden de 28 de enero de 1840.

sidio está confiado inmediatamente á un comandante, con un mayor, un ayudante y los dependientes necesarios. Los cargos de comandante, mayores y ayudantes recaen en oficiales militares (1).

10. Los edificios deben de ser seguros, sanos, suficientemente ventilados, y espaciosos. El facultativo de cada presidio debe diariamente reconocerlo, y proponer al comandante las medidas higiénicas convenientes á la salubridad (2). Los presidiarios menores de diez y ocho años deben estar separados de los demás, y para su instruccion han de establecerse escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas oportunas con sujecion á reglamentos particulares (3).

11. Los talleres deben ser del género de industria que aconsejen las producciones y consumos de la provincia, y para estímulo de los confinados debe haber en los días de la Reina una esposi-

(1) Tit. 1.º parte 2.ª

(2) Seccion 1.ª, tit. 4.º, y seccion 2.ª, tit. 5.º parte 2.ª

(3) Tit. 1.º, seccion 2.ª del tit. 3.º de la parte 2.ª

cion de las obras mejores que hayan ejecutado, hecha la cuál se les devuelven para que se utilicen de ellas, sin perjuicio del premio que merezcan (1).

12. La disciplina moral y religiosa no es menos interesante en los presidios que en las cárceles. El benéfico influjo del principio religioso al mismo tiempo que prodiga consuelos al desgraciado que sufre el justo rigor de la condena, le moraliza, y le prepara para volver á la sociedad. Al efecto en todos los establecimientos presidiales hay un capellan para la administracion de sacramentos, pudiendo cada uno de los penados confesarse con el eclesiástico que elija; en todos igualmente debe celebrarse el sacrificio de la misa en las fiestas de precepto.

13. El sostenimiento de los presidios en todas sus necesidades, corresponde al gobierno, al que se consigna en los presupuestos generales la cantidad necesaria. No es de nuestro propósito detenernos á hablar de los presupuestos, gastos, pro-

(2) Seccion 2.ª tit. 4.º parte 2.ª, y real orden de 27 de junio de 1841.

vision de víveres, utensilios y cuentas de estos establecimientos; seríamos demasiado prolijos si descendiéramos á tantos pormenores (1). Pero no debemos omitir hacer una ligera mencion del fondo económico que existe en todos los presidios, y está formado con las economías que se hacen en varios ramos, y especialmente con el trabajo de los presidiarios. Su producto, que bajo la censura de la junta económica es administrado por el comandante, debe de ser invertido en la compra de ornamentos para la capilla, en gastos y gratificaciones de las escuelas, enseres, utensilios, y alguna lijera gratificacion á los penados en ciertos dias solemnes (2).

14. Como la administracion en la parte de penas solo es un auxiliar del poder judicial, es claro que no puede desvirtuar las sentencias, porque esto equivaldria á alterar el castigo. Asi es que está espresamente prohibido que ha-

(1) Secciones 1.^a 2.^a y 3.^a, tit. 1.^o y secciones 1.^a y 2.^a tit. 2.^o de la parte 3.^a

(2) Tit. 6.^o de la parte 2.^a

ya presidiarios rebajados, destinados al servicio doméstico ó morando en casas particulares: ni aun á título de imposibilidad de trabajar ó de falta de salud se libertan los sentenciados de cumplir su condena: los empleados que consientan lo contrario deben de ser destituidos. Pero al mismo tiempo que no se puede hacer á los confinados de mejor condicion, tampoco es lícito agravar el rigor ó la estension de la sentencia; asi es, que sin falta deben de recibir la licencia en el dia mismo en que cumplan su condena, avisándose al tribunal sentenciador para su conocimiento, y á la respectiva justicia para la debida vigilancia: en la licencia no se espresa el motivo de la condena, para que no sufra nuevos sinsabores el que ya ha satisfecho á la pública vindicta (1).

15. No obsta lo que acabamos de esponer á la prerogativa constitucional (2), que el rey tiene de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. En virtud de ella concede rebajas á los pe-

(1) Arts. 297 y siguientes de la ordenanza: real órden de 19 de enero de 1839.

(2) Prerogativa 3.^a del tit. 47 de la Const.

nados, y alza la cláusula de retencion á los que la tienen. Concede rebaja del tiempo de su condena á propuesta del gefe político á los penados dementes, ciegos, decrépitos, y enfermos habitualmente. A los que han contraido méritos particulares, han hecho trabajos extraordinarios, ó han dado muestras evidentes de arrepentimiento y correccion cuando han cumplido ya la mitad de su condena, no teniendo cláusula de retencion, les concede, si lo estima conveniente, una rebaja que no escede de la tercera parte del tiempo de la condena (1).

16. Para alzar la cláusula de retencion, se oye préviamente al director general de presidios, y al tribunal sentenciador: pero cumplidos los doce años de presidio, dia por dia, sin rebaja, y sin cometer nuevo delito el penado, no debe detenersele la licencia, si bien debe preceder la aprobacion real (2).

17. No están tan arregladas como los presidios las casas-galeras. No sujetas á un régimen general y uniforme, ni aco-

(1) Arts. 298, y siguientes de la ordenanza.

(2) Seccion 5.ª tit. 1.º parte 4.ª

modadas á las necesidades de la administracion de justicia, exigen una reforma radical. Reglamentos particulares, de los que hay algunos bastante bien entendidos, arreglan su gobierno interior. Aplicable es á estos establecimientos lo que relativamente á rebajas y á retenciones hemos dicho al tratar de los presidios. Todos ellos están bajo la inspeccion inmediata del gefe político de la provincia en que se hallan.